

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Sentencia de tutela No. 070/

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO
Accionado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Radicación : 76-834-31-03-003-2024-00018-00

Tuluá, Valle del Cauca; doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro de la presente acción constitucional propuesta por el señor HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

II. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS

Expone el accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO” para el cargo de Gestor I. OPEC 198369, que transcurridas las pruebas de la primera fase, según la plataforma SIMO se encontraba en la posición 1161 de aspirantes al cargo de acuerdo a la puntuación de manera descendente.

Afirmó que con ese resultado estaría incluido en los convocados a la Fase II, pues la totalidad de personas que deberían continuar serían 1182 considerando que los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos de cada vacante pasarían a esa etapa, y que para la Opec inscrita se encontraban 394 vacantes.

Indicó que el 25/01/2024 se expidió la Resolución Nº 2143 “*Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”, misma en la que no aparece su nombre registrado, por lo que ingresa de nuevo a la plataforma para verificar, advirtiendo que ya no se encontraba en el puesto 1161 sino en el 1198 al haberse modificado las ponderaciones; y que, solo podían continuar en el concurso hasta el aspirante 1186.

Ante esto, se comunicó con la CNSC quienes manifestaron que hubo un error en la primera calificación y que ese era el resultado obtenido. Situación a la que afirmó, no encontrar justa.

Señaló que, según el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 del 29/12/2022 indica que: “*En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no*

procederá ningún recurso.” y que teniendo en cuenta que para el cargo postulado son 394 vacantes, este número multiplicado por 3, arrojaría como resultado 1182 personas, y no 1186 como hizo la accionada CNSC. Para lo cual, expresó que, en razón a la duda de interpretación a este artículo, se elevaron consultas por parte de algunos aspirantes a dicha entidad, misma que indicó que si varios aspirantes tienen como resultado el mismo puntaje para la fase I, estos se ubicarán en una misma posición “(...) de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante”

Que por lo anteriormente narrado, procedió a efectuar las operaciones respectivas con 38 puntajes empatados y que con la interpretación normativa explicada por la CNSC, también entraría en la fase II del concurso de la DIAN.

En ese contexto, considera vulnerados sus derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, de los cuales solicita su protección a efectos de que se ordene al ente accionado, le permita continuar en el proceso de selección en segunda fase, en la convocatoria de concurso de méritos denominado “*PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO*” para el cargo de Gestor I, OPE 198369.¹

III. PRONUNCIAMIENTOS OBTENIDOS

1. La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) contestó la demanda manifestando que el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.²

2. El señor ALVARO LUIS VIZCAINO PADILLA, se pronunció con el objeto de coadyuvar en el proceso como aspirante en el concurso y cargo por el que hoy se desata la presente acción tuitiva. Manifestó que hay una ambigüedad en el reglamento del concurso por cuanto se entendía que en caso de empates entre las personas que ocuparan los primeros 3 puestos por vacante, pasarían todos, ampliando la cantidad de aspirantes que avanzarían a la fase II del concurso, lo cual fue aclarado en respuestas que se brindaron a diferentes personas que solicitaron aclarar el tema, y en ese orden de ideas, él también sería beneficiario respecto de la siguiente fase. Indicó que la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 constituyen un serio problema en el proceso de selección a la Fase II, toda vez que en este caso, la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual defrauda la confianza legítima depositada en las entidades accionadas, al no garantizar con infalibilidad los criterios aplicar.³

Reiteró su coadyuvancia el día 07/03/2024.⁴

3. La señora DIMA YOMARA FRANCO REBOLLEDO, se dirigió al despacho con el propósito de hacerse parte procesal en la presente acción de tutela. Manifestó que también participó en el concurso de mérito dentro del proceso de selección DIAN 2022, código de OPEC 198369, Gestor I código de empleo 301, grado 01; que en la fase I le informaron que continuaba en proceso por su puntaje 38.42, y

¹ Documento 03 que conforma la carpeta de expediente digital.

² Documento 08 que conforma la carpeta de expediente digital.

³ Documento 14 que conforma la carpeta de expediente digital.

⁴ Documento xxxxxxxxxx que conforma la carpeta del expediente digital.

el 24 de enero de la anualidad le informaron que ya no continuaba en el proceso afectando sus aspiraciones. Expresó que la ponderación realizada por la DIAN no consideró el oficio 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023.⁵

4. la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) respondió la acción explicando de manera clara como son las reglas del concurso, y a través de ejemplo, indicó que las personas que pasan a la siguiente fase son los tres primeros puestos por vacante, en estricto orden descendente por puntaje, que los que se incluyen en empate, aplica es en el caso en que el último puesto que pasa a la siguiente fase tenga un empate, como fue el caso de esta convocatoria, donde debían pasar 1182 aspirantes, pero el puesto 1182 estaba empatado con otras 4 personas y por tanto se convocaron a 1186 aspirantes al cargo. Señaló y presentó pruebas que a las personas que presentaron petición aclarando este tema y que fueron expuestos en el escrito de tutela, previamente se les remitió una corrección a dicha situación. Por último, concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.⁶

Esta entidad volvió a pronunciarse respecto de la presente acción el día 06/03/2024.⁷

5. VICTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA, intervino como coadyuvante de la parte actora y arguyó que él también se vio afectado por la interpretación de la norma, anexando copia de los mismos oficios donde la CNCS había dado respuesta a la petición de aclaración de quienes pasan a la fase II del proceso de selección.⁸

6. Posterior a la nulidad decretada por el H. Tribunal Superior de Buga (V) en providencia del 01/03/2024, el despacho procedió a obedecer lo dispuesto por el superior y ordenó la vinculación de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** quien se pronunció respecto de la presente acción, indicando que si bien es cierto el accionante superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, no logró obtener un puntaje que le permitiera una posición meritatoria y ser llamado al curso de formación. Explicó también lo sucedido y la razón por la que fueron llamados 1186 aspirantes y no 1182 como resaltó el actor. Finalmente, arguyó no estar violentando ningún derecho fundamental o norma constitucional o legal.⁹

7. SERGIO ENRIQUE BATISTA GOMEZ, allegó contestación como aspirante a la misma Opec que el hoy actor, e indicó que la acción constitucional es el mecanismo idóneo para proteger los derechos alegados y que, en todo caso; los aspirantes que obtengan el mismo puntaje, no pueden ordenarse de forma vertical y que, para el particular, solamente fueron citados los empatados del tercer puesto de la vacante 394, siendo aquellos los que corresponden a los números 1181 a 1186, mientras que con las otras vacantes, esto no se realizó.¹⁰

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El objeto toral de la determinación que se adoptará, estriba en determinar en primera medida, si la acción de tutela es procedente para estudiar de fondo la presunta vulneración de las accionadas a los derechos fundamentales que el ciudadano accionante solicita en protección.

2. PROCEDENCIA.

⁵ Documento 15 que conforma el expediente digital.

⁶ Documentos 19 y 34 que conforman el expediente digital.

⁷ Documento 78 que conforma el expediente digital.

⁸ Documento 27 que conforma el expediente digital.

⁹ Documento 89 que conforma el expediente digital.

¹⁰ Documento 92 que conforma el expediente digital.

De manera preliminar pasa el despacho a realizar el análisis de procedencia de la acción de tutela interpuesta por HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), advirtiendo de manera anticipada que, en el presente asunto **NO** se colman los requisitos que hacen procedente la acción de tutela interpuesta, al concurrir las exigencias establecidas para hacer uso del mecanismo tuitivo en forma excepcional como se sustentará a continuación.

2.1. La legitimación en la causa por activa. *"la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.*

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando la acción es ejercida (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales."¹¹

2.1.1. En el asunto que ocupa la atención del despacho, acude en procura de protección de sus derechos fundamentales el señor HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO, quien actúa en nombre propio, encontrándose satisfecho por ende la legitimación por activa.

2.2. La legitimación en la causa por pasiva. La Corte ha indicado que *"esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental."¹²*

2.2.1. La demanda de tutela se dirige contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), entidades que, presumiblemente están afectando con su acción u omisión, los derechos reclamados a partir del *petitum* de tutela, lo que la legitima por pasiva.

2.3. Requisito de inmediatez. *"El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida "en todo momento". Por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.*

Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación."¹³

¹¹ Sentencia Corte Constitucional T-332 de 2018.

¹² Sentencia Corte Constitucional T-332 de 2018.

¹³ Sentencia Corte Constitucional T-151 de 2022.

2.3.1. En cuanto a la inmediatez, encontramos que el hecho generador de la acción tuitiva corresponde a la no inclusión como convocado a la siguiente fase del concurso y que fue comunicada con la resolución 2143, emitida el 25 de enero de 2024, acudiendo a la acción de tutela el 30 de enero del mismo año, siendo del todo razonable el tiempo transcurrido entre la presunta vulneración del derecho fundamental alegado y la formulación de la acción de tutela, habiendo transcurrido cinco (05) días entre uno y otro, colmando el requisito de inmediatez previamente enunciado.

2.4. Requisito de subsidiariedad.

“De conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se suman dos hipótesis específicas, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, (iii) la acción de tutela es procedente de manera transitoria cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.”¹⁴

2.4.1. En el asunto que se estudia hoy, se puede observar que con la tutela se ataca un acto administrativo, siendo este la resolución No. 2143 del 25 de enero de 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, y en el cual la parte accionante no está incluido dentro de los convocados a la siguiente fase del concurso, dirigiendo la demanda en contra de las entidades DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), entidades del sector público con lo que se cumplen todos los requisitos para que sea conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁵. Ahora, atendiendo los requisitos de subsidiariedad a los que se refiere la Corte Constitucional y que mencionamos anteriormente, dicha corporación:

“(…) ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹⁶

Tenemos en el caso que hoy nos ocupa que, (i) el empleo ofertado no cuenta con un periodo fijo que haya establecido la carta magna o la normativa especial, (ii) no se acreditan imposiciones de trabas administrativas, máxime porque no se ha llegado a la etapa de lista de elegibles, (iii) el caso no tiene una marcada relevancia constitucional que pueda escapar de control del juez contencioso administrativo, y (iv) el accionante no expone que exista ninguna condición especial como edad o estado de

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional T-151 de 2022.

¹⁵ Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-28-000-2020-00049-00.

¹⁶ Sentencia Corte Constitucional T-151 de 2022.

salud delicado con el que se vea afectado por acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, tampoco se demostró ni se alegó un perjuicio irremediable que pudiera abrir paso al estudio de fondo de la presente acción constitucional.

De este modo, deviene claro que con la base factual no se acredita cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela para evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de reclamo. Por lo tanto, resulta del todo improcedente desplegar la intervención constitucional y acceder al amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, obrando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela formulada por el señor HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), conforme a los fundamentos esbozados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que podrá ser impugnada dentro de las tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que, en el término inmediato y haciendo uso de la plataforma SIMO o de las direcciones de correo electrónico informadas por los respectivos participantes, **notifique** esta decisión a todas aquellas personas inscritas al cargo ya conocido, e **informe** que si desean hacer uso de la impugnación a esta sentencia, sus manifestaciones serán recibidas en la dirección de correo electrónico j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término enunciado en el numeral 2º de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término señalado, **ENVIAR** el presente proceso ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez sea regresado el expediente por parte del órgano de cierre Constitucional, dispóngase por Secretaría el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FERNANDO ALONSO PEDRAZA CASTILLO

Firmado Por:

Fernando Alonso Pedraza Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b2dd37100bd8f5e7834deb3de72f1392fce18b120e0ab206cf23ff6a15f668**

Documento generado en 12/03/2024 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>